



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 28 marzo de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Banco BBVA
Ejecutado:	Arcesio Herrera Castillo
Radicado:	630014003009 2004 00806 00
Asunto:	Resuelve apelación

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra providencia del 30 agosto de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Municipal mediante la cual no repuso la decisión del 04 agosto de 2022 que decretó el desistimiento tácito de la referencia con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Militan en el documento No. 08 de l expediente electrónico los cuales se pueden sintetizar, así:

“...El auto interlocutorio 730 expedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, fue notificado el día 05 de agosto de 2022., es decir, un día después del día en que se radico por parte de la suscrita apoderada, memorial de sustitución de poder, es decir el memorial de sustitución de poder es previo a la notificación del auto impugnado. Revisado el auto impugnado se observa que en el inicio del mismo se menciona que el trámite se encuentra inactivo por un periodo superior a dos años y que por tal motivo existe razón para decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, manifestación que dista totalmente de la realidad toda vez que mediante memorial de sustitución de poder aceptado el día 02 de julio de 2020 se activó el proceso, del cual anexo copia de reconocimiento de personería con fecha de notificación del 02 de julio 2020, como también con el memorial radicado el día 04 de agosto de 2022, momento para el cual, como ya lo indique no había sido notificado a las partes el auto 730 por parte del juzgado, por lo que no era oponible a las partes y como consecuente se activó de igual manera el proceso el mismo 04 de agosto del 2022, actuación ésta que activo el proceso y por ende no es posible realizar el computo para aplicar el desistimiento tácito, como lo realiza el juzgado de primera instancia...”

(...) Es de suma importancia tener en cuenta también uno de los enunciados normativos contenidos en el artículo 27 del Código Civil el cual prevé una regla de hermenéutica jurídica que permite, en caso de que la norma legal respectiva sea clara, no le corresponde al intérprete “consultar su espíritu”, sino solamente restringirse al tenor literal del precepto correspondiente. Por lo que de manera consecuente es necesario

¹ Documento 007 del expediente digital.

indicar que el artículo 317 del código general del proceso que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito, en su numeral C expresa que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” como lo son en este caso las sustituciones de poder presentadas...”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia en consideración a que cuenta con sentencia que ordenó seguir la ejecución de fecha 10 diciembre de 2008, pese a que el recurrente advierte que con los memoriales del 02 julio de 2020 y 04 agosto de 2022 por medio del cual se substituyó poder se interrumpieron los términos lo que enerva la posibilidad de aplicar dicha forma de terminación anormal del proceso?²

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un asunto de menor cuantía y como quiera que la decisión judicial que decretó el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer la alzada correspondiente.

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”

De otra parte, y si bien es cierto, el literal c) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”, la jurisprudencia patria ha indicado:

“...la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

² Folio 51 a 55 del C1.
Folios 86 y 88 C2.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.³

Por otro lado, en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa decretó la suspensión de términos por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados el 1° de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso en su artículo 2:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En el caso que nos ocupa, una vez revisado el dossier se observa que el presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 10 diciembre de 2008, cuya última actuación relevante es del 25 junio de 2015 por medio del cual el juzgado ad quo aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante.

Por ende, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el plazo previsto para aplicar la figura del desistimiento de tácito es de dos años. Así las cosas, y teniendo en cuenta la suspensión de términos ante citada se tiene el siguiente panorama procesal.

Última actuación procesal relevante	Suspensión de términos	Reanudación de términos
25 junio de 2015	16 marzo de 2020	1 agosto de 2020

Teniendo en cuenta que a partir del año 2020 la jurisprudencia constitucional dio alcance a la expresión: “...“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...””, esto es, aquella actuación trascendente o relevante que sea eficaz para impulsar el proceso, es decir, tratándose de procesos ejecutivos “...la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.⁴

³ Corte Suprema de Justicia, STC 4206 del 22 abril de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020

empero, si en gracia de discusión se tomara como actuación relevante el auto de fecha 24 julio de 2020 por medio del cual reitera lo indicado en providencia del 1 julio atinente con la aceptación de sustitución del poder, a la fecha en que el juez ad quo profirió el auto de desistimiento tácito de fecha 4 agosto de 2022 a las 11:09:17, ya había superado el lapso de los dos años a que hace referencia la norma, pues si después de la suspensión de términos los mismos reanudaron a partir del 1 agosto de 2020 es claro que al 2 agosto de 2022 ya había superado el lapso bienal que hace referencia la norma, espacio temporo - espacial respecto del cual la actuación judicial examinada estuvo huérfana de gestión procesal relevante pues conforme a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso señala: “...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”

Sobre el anterior aspecto procesal la jurisprudencia patria ha indicado:

La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, estuvo cerrado por disposición del Acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

(...). En consonancia con lo antelado, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone:

“(...) Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo (...).

“(...) Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal (...).”

Para el caso particular, claramente se advierte que el literal b, del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, está sometida al cómputo de su numeral 2°, por ende, si en el decurso criticado la última actuación se notificó por estado el viernes 29 de enero de 2016, significa que los dos (2) años empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el lunes 1° de febrero de 2016". (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC16102-2019, nov. 28/2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Puesto que el día 4 agosto de 2022 se allegó poder de sustitución al Dr. Oscar Grajales Vanegas, dicha actuación fue realizada por fuera de limite de tiempo establecido en la citada norma, adicional a que no tiene los efectos de enervar el tiempo transcurrido por no tratarse de una actuación encaminada a satisfacer la obligación aquí cobrada.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia CONFIRMAR la providencia examinada para que se continúe el proceso y se incorpore la información allegada por la abogada en virtud de los principios de accesibilidad y flexibilidad en este tipo de actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 30 agosto de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Municipal mediante la cual no repuso la decisión del 04 agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia remitir el expediente dejando constancia de ello previa anotación en los registros que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c623e7827b2a0cb53aba702b6d47bdfa2c153b2f7bc721ffc8050e9b3d474**

Documento generado en 28/03/2023 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>